

**REGLAMENTO (CE) Nº 420/98 DE LA COMISIÓN**

**de 20 de febrero de 1998**

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1756/93 por el que se fijan los hechos generadores del tipo de conversión agraria aplicables en el sector de la leche y de los productos lácteos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la política agrícola común <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1756/93 de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 569/96 <sup>(4)</sup>, fija en la Parte B de su anexo los hechos generadores aplicables en el marco del Reglamento (CEE) nº 570/88 de la Comisión, de 16 de febrero de 1988 relativo a la venta a precio reducido de mantequilla y a la concesión de una ayuda para la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, helados y otros productos alimenticios <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 531/96 <sup>(6)</sup>, que dicho Reglamento ha sido derogado y sustituido por el Reglamento (CE) nº 2571/97 de la Comisión <sup>(7)</sup>; que introdujo, además, la posibilidad de utilizar la nata sin adición de marcadores dentro de este régimen de ayuda; que procede modificar el Reglamento (CEE) nº 1756/93 con el fin de tener en cuenta esas modificaciones;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1756/93 fija en la Parte D de su anexo los hechos generadores aplica-

bles a los gastos de almacenamiento que deberá reembolsar el vendedor en caso de que la mantequilla o la leche desnatada en polvo ofrecidas a la intervención pública no sean conformes a las exigencias fijadas, respectivamente, en el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 454/95 de la Comisión, de 28 de febrero de 1995, por el que se establecen las normas de aplicación de la intervención en el mercado de la mantequilla y de la nata <sup>(8)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 419/98 <sup>(9)</sup>, y, en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 322/96 de la Comisión, de 22 de febrero de 1996, por el que se establecen las normas de aplicación del almacenamiento público de la leche desnatada en polvo <sup>(10)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 419/98 que dichos gastos de almacenamiento se fijan en relación con el apartado 2 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 3597/90 de la Comisión, de 12 de diciembre de 1990, relativo a las normas de contabilización de las medidas de intervención que supongan la compra, el almacenamiento y la venta de productos agrícolas por parte de los organismos de intervención <sup>(11)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1392/97 <sup>(12)</sup>; que, en aras de la coherencia, conviene sustituir los hechos generadores antes mencionados por una referencia al hecho generador establecido en el apartado 2 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 3597/90;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El anexo del Reglamento (CEE) nº 1756/93 quedará modificado como sigue:

1) En la Parte B.II, el punto 6 se sustituirá por el texto siguiente:

Nº de Reglamento	Importes	Tipo de conversión agrario que debe aplicarse
«6. (CE) nº 2571/97	Precio de oferta mencionado en la letra d) del apartado 2 del artículo 16 y aceptado en virtud de las licitaciones	Tipo de conversión agraria válido el día del pago»

<sup>(1)</sup> DO L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 161 de 2. 7. 1993, p. 48.

<sup>(4)</sup> DO L 80 de 30. 3. 1996, p. 48.

<sup>(5)</sup> DO L 55 de 1. 3. 1988, p. 31.

<sup>(6)</sup> DO L 78 de 28. 3. 1996, p. 13.

<sup>(7)</sup> DO L 350 de 20. 12. 1997, p. 3.

<sup>(8)</sup> DO L 46 de 1. 3. 1995, p. 1.

<sup>(9)</sup> Véase la página 20 del presente Diario Oficial.

<sup>(10)</sup> DO L 45 de 23. 2. 1996, p. 5.

<sup>(11)</sup> DO L 350 de 14. 12. 1990, p. 43.

<sup>(12)</sup> DO L 190 de 19. 7. 1997, p. 22.

2) En la Parte B.III, el punto 4 se sustituirá por el texto siguiente:

Nº de Reglamento	Importes	Tipo de conversión agrario que debe aplicarse
«4. (CE) nº 2571/97	<p>A. Importe de la ayuda mencionado en la letra d) del apartado 3 del artículo 16 y aceptado en virtud de las licitaciones</p> <p>B. Importe de reducción de la ayuda mencionado en el párrafo tercero del apartado 4 del artículo 22</p>	<p>i) Tipo de conversión agrario válido el primer día del mes en que se efectúe la adición de los marcadores mencionados en el apartado 1 del artículo 6</p> <p>ii) Tipo de conversión agrario válido el primer día del mes en que se haya fabricado la mantequilla concentrada con arreglo a lo dispuesto en el inciso i) de la letra b) del apartado 3 del artículo 22</p> <p>iii) Tipo de conversión agrario válido el primer día del mes en que se haya incorporado la mantequilla sin adición de marcadores en los productos intermedios mencionados en el artículo 8 o en los productos finales mencionados en el apartado 1 del artículo 4</p> <p>iv) Tipo de conversión agrario válido el primer día del mes en que se haya incorporado la nata sin adición de marcadores en los productos finales mencionados en el apartado 1 del artículo 4, fórmula B</p> <p>No obstante, en caso de que se rebase el plazo mencionado en el artículo 11, el tipo de conversión agrario aplicable será el que sea válido el primer día del mes en el que expire dicho plazo.</p> <p>Tipo de conversión agrario válido el primer día del mes en el que expire el plazo mencionado en el artículo 11»</p>

3) En la parte D, en la letra A del punto 2, los términos «Tipo de conversión agrario válido el día de la recepción con arreglo al apartado 1 del artículo 5» se sustituirán por «Tipo de conversión agrario mencionado en las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 3597/90».

4) En la parte D, en la letra A del punto 3, los términos «Tipo de conversión agrario válido el día de la recepción de las mercancías» se sustituirán por «Tipo de conversión agrario mencionado en las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 3597/90».

#### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

No obstante, los puntos 1) y 2) del artículo 1 se aplicarán a las licitaciones cuyo plazo de presentación de ofertas haya expirado después del 1 de enero de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de febrero de 1998.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

---